

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 03 NOV 2017

VC- 002650

Señor,  
**ERMIDES TRUJILLO YASNO**  
C.C. 83.028.911



Agencia Nacional del Espectro  
Correspondencia Externa  
Radicado Externo:3064  
Fecha:2017-11-03 18:08:30  
Destinatario:ERMIDES TRUJILLO  
YASNO  
Folio:3  
Anexo:SIN ANEXOS

**Asunto: Publicación Aviso de Notificación**

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO**, el contenido de la Resolución N° 000501 del 16 de agosto de 2017 "Por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición contra el Acto Administrativo N° 000718 del 12 de octubre de 2016, en la investigación adelantada contra el señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO** y la **FUNDACIÓN EL JARDÍN**, dentro de la investigación administrativa N° 2398", expedida por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

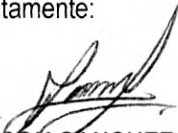
De acuerdo con lo contemplado en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, contra la decisión adoptada en esta Resolución no procede recurso alguno.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4°) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

De igual manera, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir, el día quince (15) de noviembre de 2017.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publica en la página web y se fija en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy siete (07) de noviembre de 2017 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:



**NELSON SANCHEZ CONTRERAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2017 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

**NELSON SÁNCHEZ CONTRERAS**  
Coordinador Grupo de Investigaciones (E)  
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000501 del 16 de agosto de 2017.  
Elaboró: Alejandra Ramos



RESOLUCIÓN N° 000501 DEL 16 AGO. 2017

*"Por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo N° 000718 del 12 de octubre de 2016, en la investigación adelantada contra el señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO** y la **FUNDACIÓN EL JARDÍN**"*

Expediente N° 2398

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad:

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA**

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que, de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución y la Ley, en especial lo establecido en el numeral 10° del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde adelantar las investigaciones a que haya lugar por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como imponer las sanciones.

Que, la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000263 del 22 de julio de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos en contra del señor Ermides Trujillo Yasno, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 83.028.911 y en contra de la FUNDACIÓN EL JARDÍN, la cual se identifica con el NIT. 900.540.185-5, por la posible comisión de la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que estando dentro del término legal, los implicados no ejercitaron su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio frente al cargo que les fue imputado.

Que mediante Acto Administrativo N° 000427 del 23 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de esta actuación.

Que a través de Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, declaró responsable a los investigados, por el cargo formulado en el Acto Administrativo N° 000263 del 22 de julio de 2016, y les impuso, a cada uno de ellos, una sanción consistente en multa, por valor de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la citada Resolución sanción, fue notificada a los sujetos procesales bajo las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto es, mediante aviso, que fue entregado a cada uno de los investigados tal como se pasa a exponer:

- ✓ Respecto del ciudadano Ermides Trujillo Yasno, se observa que, a través del documento identificado con el radicado ANE N° 26121 del 19 de octubre de 2016, se le remitió la notificación de la citada Resolución sancionatoria, la cual fue recibida de su parte el día 25 de octubre de 2016, conforme a lo evidenciado en la guía de entrega N° RN656339771CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, que obra a folios 69 y 70 del expediente, entendiéndose surtida de esta manera al finalizar el día 26 de octubre de 2016.
- ✓ Con relación a la FUNDACIÓN EL JARDÍN, se encuentra que, a través del documento identificado con el radicado ANE N° 26562 del 18 de noviembre de 2016, se le remitió la notificación de la citada Resolución sancionatoria, la cual fue recibida de su parte el día 01 de diciembre de 2016, conforme a lo evidenciado en la guía de entrega N° RN672803737CO, de la empresa de Servicios Postales

*"Por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo N° 000718 del 12 de octubre de 2016, en la investigación adelantada contra el señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO** y la **FUNDACIÓN EL JARDÍN**"*

Nacionales S.A. 4-72, que obra a folios 79 y 80 del expediente, entendiéndose surtida de esta manera al finalizar el día 02 de diciembre de 2016.

Que mediante escrito radicado ante esta Entidad bajo el N° 39073 del 05 de enero de 2017, procedente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se remitió la interposición de un recurso de reposición, presentado –ante dicho Ministerio– el día 16 de diciembre de 2016, por parte del señor Ermides Trujillo Yasno, en contra de la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016

Que, una vez revisado el cumplimiento del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la interposición de recursos, esta Subdirección encuentra que, el medio de impugnación allegado a esta Entidad, referido en el considerando anterior, fue presentado de manera extemporánea, tal como se expone.

Que en lo que concierne a la FUNDACIÓN EL JARDÍN, este Despacho encuentra que dicho sujeto procesal, no hizo uso de la oportunidad legal con que contaba para la presentación de los recursos, dejando transcurrir en silencio la etapa de impugnación de la decisión adoptada a través de la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

En primer término, debe reiterarse que la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, fue notificada bajo las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Es decir, mediante aviso que fue recibido, por parte de los investigados de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, surtiéndose aquellas notificaciones, para el señor Ermides Trujillo Yasno y la FUNDACIÓN EL JARDÍN, los días 26 de octubre de 2016 y 02 de diciembre de 2016, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, y según los preceptos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citados en el artículo cuarto de la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, los investigados, una vez notificados, disponían de un término de diez (10) días hábiles, para la interposición de los correspondientes recursos de reposición y apelación, plazo que se extendía, para el caso del señor Ermides Trujillo Yasno, hasta finalizar el día 10 de noviembre de 2016, y tratándose de la FUNDACIÓN EL JARDÍN, hasta la culminación del día 19 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo que se menciona, se observa que para el día 05 de enero de 2017, bajo el radicado identificado con el N° 39073, fue allegado a esta Entidad –de parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones– un recurso de reposición, presentado ante dicha autoridad, el día 16 de diciembre de 2016, por parte del investigado Ermides Trujillo Yasno, soslayando con ello lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del ya mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se indica que *"los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión"*, y como es claro en esta actuación, quien profirió la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, fue la Agencia Nacional del Espectro y no el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo entonces tenerse en cuenta, únicamente, la fecha de radicación ante esta Subdirección del mentado recurso, con independencia del día en que pudo ser remitido al Ministerio.

Conforme a lo que aquí se menciona, es imperioso iterar que la única fecha o término que puede tenerse en consideración, en la presentación del recurso de reposición del investigado Ermides Trujillo Yasno, es la que corresponde al día en que efectivamente este se entregó a la Agencia Nacional del Espectro, lo cual corresponde a más de un mes de vencido el plazo con el que contaba el recurrente, lo cual hace a todas luces extemporáneo este medio de impugnación, constituyéndose, además, en una falta de diligencia y previsión del investigado al presentar el recurso en un despacho administrativo equivocado, con lo que no puede esta Entidad premiarle en su estudio y decisión de fondo, so pretexto de hacer prevalecer el derecho a la defensa.

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."* (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 77 ibidem dispone que:



*"Por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo N° 000718 del 12 de octubre de 2016, en la investigación adelantada contra el señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO** y la **FUNDACIÓN EL JARDÍN**"*

*"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..." (Subrayas fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 78 del citado estatuto, determina:

*"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es importante recordar que, con relación a los términos procesales, la Corte Constitucional ha considerado al tratar su regulación por parte del legislador, que la finalidad de su fijación frente a las personas que ejercitan sus derechos ante las autoridades judiciales o administrativas, no es otra que permitir la realización del derecho sustancial<sup>1</sup>.

Igualmente, dicha Corte al justificar el establecimiento de términos perentorios, los cuales deben ser observados por los sujetos procesales y por el funcionario rector del proceso, ha señalado:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la Ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...)*

*La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez ..., en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas. (...)*

*De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...)*

*En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal..."<sup>2</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

<sup>1</sup> Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencias C-832 de 2001 y C-1264-05.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1264 de 2005, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

*"Por la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo N° 000718 del 12 de octubre de 2016, en la investigación adelantada contra el señor **ERMIDES TRUJILLO YASNO** y la **FUNDACIÓN EL JARDÍN**"*

Así las cosas, y entendiendo que según las disposiciones del inciso segundo del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que la interposición de un recurso, se tendrá por presentada en tiempo, si llega a la autoridad quien emitió la decisión, antes del vencimiento del término de los diez (10) días, se hace palpable que en el presente asunto, es a todas luces improcedente entrar a analizar los argumentos ofrecidos por el señor Ermides Trujillo Yasno, comoquiera que, pese a haber sido notificado en legal forma de la decisión contenida en la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, tal como se evidencia en las certificaciones de la empresa de correos 4-72 obrantes en el expediente, éste, tan solo un mes y veinticinco días después de vencido el término, decidió rebatir las razones por las cuales se le sancionó.

Por otra parte, es importante enfatizar que, tampoco puede entenderse la interposición del recurso que aquí se rechaza, como el ejercicio de la defensa de la FUNDACIÓN EL JARDÍN, o que este se presentó en su nombre, no solo por las razones previamente anotadas en este Acto, sino que además porque el señor Ermides Trujillo Yasno, no acreditó una condición y calidad de apoderado y abogado de dicha persona jurídica, tal como se ordena en el numeral 1° del ya mencionado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta además que según documento radicado ante esta Subdirección bajo el N° 37532 del 28 de octubre de 2016, el mismo ciudadano Ermides Trujillo Yasno, aseguró no ser el representante de la FUNDACIÓN EL JARDÍN. (ver folio 74), siendo entonces claro que de ninguna manera el recurso fue presentado en legal forma, lo que conlleva a su inminente rechazo.

Finalmente, se reitera, que, la fecha máxima con que contaba la FUNDACIÓN EL JARDÍN para discutir la medida adoptada en la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, venció el día 19 de diciembre de 2016, sin que esta, ni un apoderado debidamente constituido, efectuaran manifestación alguna, y solo el investigado Ermides Trujillo Yasno, realizó la impugnación del acto administrativo de manera extemporánea, tal como se ha visto en la presente Resolución, por lo que, dando aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá rechazarse dicho medio de impugnación, razón por la que una vez notificada esta decisión, quedará en firme la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor Ermides Trujillo Yasno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución N° 000718 del 12 de octubre de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta Resolución al señor Ermides Trujillo Yasno, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra la decisión adoptada en esta Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**16 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN**  
Subdirectora de Vigilancia y Control

Notificar:  
Señor,  
Ermides Trujillo Yasno  
Vereda Primavera  
Saladoblanco - Huila  
E-mail: [yatrueprnme@hotmail.com](mailto:yatrueprnme@hotmail.com)

Elaboro: N. S.